Decreto Nº 6645 que nombra al doctor José G. Sobá Representante de la República en el Congreso de la Unión Internacional contra el Cáncer.— G. O. Nº 7149, del 19 de Julio de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6645.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República.

D E C R E T O :

El señor doctor José G. Sobá queda nombrado Representante oficial de la República en el Congreso de la Unión Internacional contra el Cáncer, que tendrá efecto en París, Francia, del 17 al 22 de julio de 1950.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglameto Hípico Nacional.— G. O. Nº 7147, del 14 de Julio de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6647.

VISTO el artículo 3 de la Ley sobre Deportes, Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

[redacted]AMENTO HIPICO

[redacted] Art. 1.— Se crea una Comisión Hípica Nacional, que estará compuesta de tres (3) Comisionados, de los cuales uno será el Presidente, otro Secretario y el tercero Tesorero, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Los acuerdos de dicha Comisión serán ejecutados por el Comisionado Presidente, quien será supervisor general del deporte hípico en el país, considerándosele como la máxima autoridad en esta materia.

Art. 3.— La Comisión Hípica Nacional estará auxiliada por los Asesores Técnicos que necesite, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Las funciones de esos asesores les serán asignada por la Comisión.

Art. 4.— La Comisión Hípica Nacional tendrá su asiento

en Ciudad Trujillo; tendrá un sello oficial para autenticar sus documentos y podrá trasladarse a cualquier sitio de la República para la práctica de investigaciones relacionadas con sus funciones.

Art. 5.— La Comisión Hípica Nacional, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrá nombrar Sub Comisiones o Sub-Comisionados hípicos en el interior de la República, con el propósito de mantener un control más directo sobre los asuntos atribuídos a dicha Comisión. Estos funcionarios no dictarán Resoluciones de carácter interno sin la aprobación de la Comisión Hípica Nacional.

Párrafo.— Todo lo que se trate a la Comisión Hípica Nacional para que ésta resuelva de acuerdo con sus facultades deberá hacerse por escrito.

Art. 6.— La Comisión Hípica Nacional se reunirá cuantas veces el Comisionado Presidente lo considere necesario. Cualquier miembro de este organismos podrá solicitar que se haga una reunión extraordinaria.

Art. 7.— En las sesiones, se seguirá el orden de trabajo que señale el Comisionado Presidente. Y todos los asuntos sometidos a la consideración de este organismo serán resueltos con el voto de dos de los Comisionados.

Párrafo.— La Comisión Hípica Nacional tendrá una oficina a cargo de un funcionario que será el Oficial Administrativo, auxiliado del personal que sea necesario para rendir una labor satisfactoria. En dicha oficina se llevarán los registros oficiales, libros de estirpes, historial de actuación de todos los caballos de carreras y todos los demás asuntos propios de una oficina de esta índole, de acuerdo con el plan de trabajo que dicte la Comisión. La Dirección General de Deportes prestará toda la ayuda que sea necesaria a la Comisión Hípica Nacional.

Apelaciones

Art. 8.— La Comisión Hípica Nacional conocerá, como jurisdicción de apelación, en los casos de sanciones o decisiones que dicten los funcionarios de los hipódromos, que estén autorizados para tal fin.

Art. 9.— Cuando las apelaciones sean por inconformidad con decisiones relacionadas con el pool deberán hacerse dentro de las 24 horas después de terminadas las carreras. De lo contrario no tendrán validez.

Art. 10.— La Comisión Hípica Nacional fijará fecha y hora para conocer de las apelaciones y sus decisiones serán definitivas. Estas decisiones deberán rendirse dentro de los 15 días siguientes a la fecha fijada para conocerse de la apelación.

Párrafo.— La Comisión Hípica Nacional podrá citar a cuantas personas necesite para realizar sus investigaciones y las mismas estarán obligadas a asistir a la fecha y hora para los cuales fueron citados. En caso de inasistencia de esas personas sin causa que pueda considerarse justificada, la Comisión podrá someterlas a la acción de la justicia para ser juzgadas de acuerdo con el derecho común.

De los Libros de Estirpes y Registros

Art. 11.— En la oficina de la Comisión Hípica Nacional se llevarán libros de registro o de estirpes de los caballos de carreras, siendo el libro básico el que registre a los de pura sangre, importados, aptos para la procreación y los de la misma raza nacidos en el país. La Comisión dictará las disposiciones de lugar para el manejo de estos libros y exigirá los documentos que considere necesarios antes de autorizar el registro de un ejemplar de carreras, no importa su raza.

Párrafo 1.— La Comisión, a solicitud del dueño de un ejemplar de carreras, expedirá un certificado de inscripción del mismo, con detalles que permitan la identificación del animal

Párrafo II.— Cuando se trate de caballos de pura sangre no aptos para la procreación, la Comisión les concederá licencias para correr, bastando la presentación del certificado que acredite su estipe. A los demás caballos. que no sean de pura sangre, en las mismas condiciones se les concederá licencia para correr a cambio de una declaración jurada de su propietario, que señale la condición racial del ejemplar.

Párrafo III.— Cuando la Comisión Hípica Nacional lo estime necesario, ordenará la inspección de cualquier ejemplar de[illegible] en sus libros o con licencia para correr, [illegible] necesarias para establecer la v[illegible] del dueño de dicho ejemplar, hechas en la solicitud de inscripción o en la licencia para correr.

Párrafo IV.— Cuando a juicio de la Comisión se pretenda o se haya logrado inscribir un ejemplar en los libros de registro prescritos, o se haya obtenido licencia para correr, presentando documentos o juramentos falsos, o tratando de engañar la buena fe de la Comisión, no sólo será cancelada dicha inscripción o licencia para correr, sino que el ejemplar objeto de tal fraude será suspendido por el tiempo que acuerde la Comisión y el culpable de tal hecho podrá ser sometido a la Justicia, para ser juzgado.

Art. 12.— No podrá hacerse la importación de ningún caballo de carreras sin la autorización de la Comisión Hípica Nacional. Los caballos de carreras importados deberán ser inscritos dentro de los cinco días de su llegada al país.

Art. 13.— La Comisión Hípica Nacional tomará fotografías de los ejemplares de carreras registrados por ella, si lo considera necesario para completar los documentos de identificación del animal.

Art. 14.— No podrá castrarse ningún caballo de carreras registrado, sin la autorización de la Comisión Hípica Nacional. La violación de este artículo se castigará con la cancelación de la inscripción del caballo.

"Art. 15.— La Comisión registrará y autorizará el cambio de nombre de un caballo, a solicitud del dueño, mediante el pago de los derechos que estable este Reglamento. La Comisión es soberana para aceptar o nó el registro de un nombre de caballo."

Art. 16.— La muerte de un ejemplar inscrito deberá ser notificada a la Comisión Hípica Nacional, anexando a la notificación un certificado veterinario. La Comisión sancionará, con multa de RD$5.00 a RD$100.00, la violación de este artículo.

Art. 17.— Ningún caballo de carreras registrado podrá ser exportado sin la autorización de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 18.— La Comisión solamente registrará los traspasos de caballos, conociendo de una solicitud y declaración jurada de ambas partes.

Art. 19.— El registro de potros recién nacidos, hijos de caballos de pura sangre, se llevará inmediatamente a los libros de estirpe, si el dueño así lo desea. También podrán hacerse registros provisionales de éstos, hasta que cumplan la edad de correr.

Art. 20.— Todo ejemplar hijo de pura sangre nacido en el país y registrado por la Comisión Hípica Nacional deberá ser marcado en presencia del Inspector que este organismo designe, para su fácil identificación en el futuro. Los detalles dle la marca pasarán al registro.

Art. 21.— Para los fines de carreras, queda entendido que todos los ejemplares registrados cumplirán años los días 1º de enero; disponiéndose que un potro de dos años será aquél que no haya cumplido tres, y así sucesivamente.

Art. 22.— Los ejemplares de carreras aptos, pueden ser retirados de la pista en cualquier momento para dedicarlos a la crianza. Cuando su propietario tenga este propósito deberá notificarlo a la Comisión Hípica Nacional para hacer la anotación de lugar en el libro de estirpes o en el registro que corresponda.

Art. 23.— Los hipódromos de la República quedarán divididos en dos categorías: A y B. Pertenecerán a la primera los situados en centros urbanos cuyas poblaciones, de acuerdo con

los cálculos hechos por la Dirección General de Estadística, arrojen una cifra mayor de cincuenta mil habitantes; y a la segunda los situados en los centros urbanos que no alcanzaren tal cifra.

Los hipódromos de categoría A, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento y los demás por las Reglamentaciones que de común acuerdo dicten la Comisión Hípica Nacional y las Corporaciones o particulares dueños de esos hipódromos.

En las localidades donde existan hipódromos pertenecientes al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a los Ayuntamientos, estas corporaciones podrán crear, cuando lo estimen conveniente, Comisiones que tendrán a su cargo promover el fomento y auge del deporte hípico en sus respectivas localidades y la administración económica de los fondos producidos por los hipódromos respectivos. Esas Comisiones estarán formadas por un Presidente, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales, y se regirán por las disposiciones que para tal fin dicte el organismo que las ha designado.

POR DE- 1094- L.X.º Año

"Art. 24.— Ningún hipódromo de la República podrá ser abierto al público sin antes haber obtenido la licencia correspondiente, la cual será otorgada por la Comisión Hípica Nacional después de haber hecho la inspección que considere necesaria al mencionado centro deportivo. Las licencias expedidas a hipódromos pertenecientes al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a los Ayuntamientos estarán exoneradas de derechos. Los demás, pagarán de acuerdo con la tarifa que señale el presente Reglamento.

La duración de cada licencia será de un año y vencerá el día 31 de diciembre. "

Art. 25.— Las solicitudes de licencia para hipódromos se harán de acuerdo con las instrucciones que para tal fin dicte la Comisión Hípica Nacional.

Art. 26.— La Comisión Hípica Nacional, por causas justificadas, podrá suspender la celebración de carreras en cualquier hipódromo de la República por el tiempo que juzgue conveniente.

Dueños de Caballos

Art. 27.— Los dueños de caballos de carreras que quieran correr sus ejemplares en cuadras a su nombre, deberán obtener la licencia correspondiente de la Comisión Hípica Nacional, pagando los derechos que estén fijados.

Párrafo.— Las personas o instituciones que tengan caballos de carreras registrados, podrán correr a estos ejemplares inscribiéndolos en cuadras organizadas, llenando los requisitos que exija la Comisión Hípica Nacional.

Art. 28.— Las licencias de dueños de cuadras vencerán el día 31 de diciembre de cada año, pudiendo ser renovadas para otro período de un año. Los formularios de solicitud de licencia serán facilitados por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 29.— Ningún dueño de cuadras podrá confiar los ejemplares de su establo en el paddock a personas que no posean licencias de entrenadores o cuadreros, expedidas por la Comisión Hípica Nacional.

Art. 30.— Los dueños de cuadras podrán nombrar representantes para que actúen a nombre de ellos ante la Comisión Hípica Nacional y las Corporaciones de hipódromos, haciendo la notificación de lugar por escrito a estos organismos. Se tiene entendido que estos poderes no podrán ser otorgados a personas que ocupen cargos en los hipódromos o en la Comisión Hípica Nacional.

Art. 31.— Para los fines de este reglamento se considera dueño de un caballo aquel que figura como tal en el registro del ejemplar y queda entendido que un dueño de caballos que no tenga licencia para cuadra solamente podrá correr en una misma carrera los ejemplares de su propiedad en una sola cuadra. Las personas que tengan cuadras con licencia no podrán pasar a correr ejemplares de su propiedad a otras cuadras. Esto solamente es permitido en los casos de traspaso o cambio de dueño señalados en el presente Reglamento. La violación de este artículo, una vez comprobada, se castigará con las penas establecidas en el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 32.— Todo dueño de cuadra deberá en la Comisión Hípica Nacional registrar los colores que usará como distintivos pagando, RD$2.00 por tal registro.

Estos colores no podrán ser cambiados antes de un año y la Comisión se reserva el derecho de aceptarlos o rechazarlos. El cambio de colores en el momento de las carreras, por causa justificada, podrá ser autorizado por el Jurado. Los colores distintivos de una cuadra los lucirá el jockey en la blusa.

Jockeys

Art. 33.— Será considerado como jockey toda persona que posea la licencia correspondiente otorgada por la Comisión Hípica Nacional. Estas licencias serán válidas por un año venciendo el 31 de diciembre y se otorgarán mediante el pago de los derechos establecidos, llenando los requisitos de documentos y capacidad que exija la Comisión.

Párrafo I.— No se concederá licencia de jockey a menores de quince años.

Párrafo II.— La Comisión Hípica Nacional se reserva el derecho de no renovar la licencia a un jockey, después de ha-

ber examinado su actuación en el período anterior y comprobado faltas graves durante ese período.

Art. 34.— Un jockey solamente podrá actuar como tal mientras tenga licencia en vigor y no podrá realizar otra actividad relacionada con el deporte hípico, sin antes haber solicitado la cancelación de su licencia de jockey. La violación de este artículo se castigará con la expulsión de culpable, por el tiempo que señale la Comisión Hípica Nacional, de toda actividad hípica.

Art 35.— Si en el momento de tomar parte en la carrera un jockey se encuentra imposibilitado por razones que comprobará el jurado, auxiliándose del Médico Oficial, o de cualquier otro facultativo, será sustituído de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 36.— Los jockeys que se encuentren empleados en una cuadra, bajo contrato debidamente registrado, no podrán montar caballos de otra cuadra en carreras en las cuales participen los de la suya.

Art. 37.— Los jockeys usarán para montar el siguiente uniforme: gorra y blusa de los colores registrados por la cuadra a que pertenezcan los caballos; pantalón de montar blanco y botas de campana. Queda prohibido el uso de bolsillos.

Art. 38.— Los jockeys serán clasificados, según su experiencia y conocimiento, es tres grupos:

Grupo "A".— Pertenecerán a este grupo los que hayan ganado por lo menos, durante su actuación, 70 carreras en primera.

Grupo "B".— Pertenecerán a este grupo los que hayan ganado, por lo menos, durante su actuación, 20 carreras en primera.

Grupo "C".— Pertenecerán a este grupo los que se inicien en la profesión.

Párrafo.— Los jockeys extranjeros deberán dar a los nacionales una ventaja de 20 libras, actuando en carreras.

Art. 39.— Los jockeys deberán permanecer en la caseta o departamento del Juez de Peso desde el momento de su llegada a los hipódromos. La violación de este artículo será castigada con multa de RD$5.00 o suspensión de 30 días, o ambas penas a la vez.

Art. 40.— Los jockeys no podrán abandonar la caseta del Juez de Peso sin la autorización del Jurado. Para montar los caballos el Juez de Peso entregará los jockeys al Juez de Paddock, respondiendo éste de los mismos hasta que lleguen a la pista, a menos que, el Jurado requiera su presencia para fines de investigación o amonestación.

Art. 41.— El jockey inscrito para carreras que no se pre-

sente ante el Juez de Peso, por lo menos media hora antes de empezar las carreras, será castigado con multa de RD$5.00 a RD$50.00 y la reincidencia será castigada de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 42.— Los castigos que se impongan durante las carreras serán notificadas a la Comisión Hípica Nacional por el Jurado en el Informe que éste rinda de las carreras, o por carta, si así lo cree conveniente.

Art. 43.— El Jurado, soberanamente, podrá hacer sustituir a un jockey en una carrera, si éste ha sido sancionado o existen sospechas fundadas de que se propone realizar alguna maniobra dolosa.

Párrafo I.— A los jockeys se les notificará por escrito, y esto deberá hacerlo el Secretario del Jurado, la sanción que se les haya impuesto.

Art. 44.— Se entiende que para los efectos de las sanciones, que se impongan por el Jurado o cualquier funcionario autorizado, cuando se habla de semanas se refiere a cada día de carreras.

Art. 45.— No se tomará como elemento de defensa el hecho de que los caballos tengan resabios, para exonerar a los jockeys que tanto a la salida como durante la carrera cometan faltas.

Art. 46.— Está terminantemente prohibido a los jockeys tomar parte directamente o por medio de terceras personas en las jugadas de apuesta que se realizan en los hipódromos. Cualquier prueba que se encuentre en su poder o denuncia que pueda confirmarse traerá como consecuencias su sometimiento a la justicia y cancelación definitiva de su licencia. Las sanciones podrán ser aplicadas por el Jurado los días de carreras y por la Comisión Hípica Nacional cualquier otro día.

Art. 47.— Los jockeys podrán firmar con los dueños de cuadras contratos de trabajo que regirán sus relaciones. Para los fines de este Reglamento serán válidos los contratos que hayan sido registrados y aprobados por la Comisión Hípica Nacional.

Párrafo I.— La Comisión Hípica Nacional conocerá de las reclamaciones de jockeys o dueños de cuadras relativas a contratos registrados y sus decisiones serán definitivas. La Comisión podrá hacer cumplir esas decisiones, cuando estas se refieran a la falta de pago de alguna suma estipulada por los contratos, por medio de la retención de premios, por multas o suspensiones cuando se refieran a otras violaciones.

Párrafo II.— En caso de inexistencia de contratos registrados entre el dueño de cuadras y jockeys, y en caso de cual-

quier reclamación que pudiera hacerse ante la Comisión Hípica Nacional, se establece como regla de compensación la siguiente:

Para jockeys grupo "B"; el 10% de la cantidad que obtenga como premio el caballo ganador, y en caso de que no gane ningún premio, por cada monta, RD$5.00;

Para jockeys ggrupo "B"; el 10% de la cantidad que obtenga como premio el caballo ganador, y en caso de que no gane ningún premio, por cada monta RD$3.00;

Para jockeys grupo "C": el 8% de la cantidad que obtenga como premio el caballo ganador, y en caso de que no gane ningún premio, por cada monta RD$2.00.

La Comisión Hípica Nacional podrá hacer cumplir sus decisiones a este respecto con retención de premios o por la vía judicial."

Art. 48.— Todas las multas impuestas a los jockeys podrán ser cobradas por la Comisión Hípica Nacional por la vía judicial, si así lo estima conveniente y no permitirá participar en carreras a cualquier jockey que tenga pendiente el pago de una multa.

Entrenadores y Cuadreros

Art. 49.— Será considerado entrenador o cuadrero, toda persona que posea la licencia correspondiente, otorgada por la Comisión Hípica Nacional, sin la cual no podrá actuar como tal. La Comisión determinará los requisitos necesarios para otorgar una licencia de entrenador o cuadrero, mediante los derechos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 50.— Ningún entrenador con licencia podrá estar en el paddock o en los establos de antepista si no está atendiendo a caballos bajo su cuido. Los dueños de caballos no podrán actuar como entrenadores dentro del Paddock o en los establos de antepista los días de carreras.

Art. 51.— Los entrenadores solamente podrán atender ejemplares pertenecientes a la cuadra en que prestan servicios de acuerdo con el registro de su licencia.

Art. 52.— Los entrenadores o cuadreros no podrán salir del Paddock hasta que no haya corrido el último ejemplar bajo su cuidado.

Art. 53.— No se permitirá a los entrenadores o cuadreros suspendidos o expulsados, entrenar caballos en los hipódromos de la República, mientras dure el castigo.

Art. 54.— Los entrenadores que se vean complicados o sean autores del suministro de drogas a caballos, o que lleven éstas a los establos o al Paddock, o linimentos de cualquier cla-

se que puedan producir estímulos o debilitar la actuación de los animales, serán sometidos a la acción de la justicia para ser castigados de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Deportes y será cancelada para siempre su licencia.

Párrafo I.— El Veterinario Oficial se encargará de hacer las investigaciones correspondientes para establecer si puede o no surtir efectos estimulantes o deprimentes cualquier producto sólido, líquido o gaseoso, que se encuentre en poder de un entrenador o esté siendo suministrado a un caballo.

Párrafo II.— Le será suspendida la licencia al entrenador que apueste a caballos que no pertenezcan a su cuadra, si en la carrera toma parte alguno de los caballos que él tiene bajo su cuidado.

Art. 55.— El cambio de entrenadores a otra cuadra deberá ser notificado a la Comisión Hípica Nacional por los propios entrenadores, para los fines de lugar.

Trofeos

Art. 56.— Cualquier persona o entidad podrá ofrecer una copa o trofeos para una carrera determinada haciéndolo por mediación de la Comisión Hípica Nacional, quedando este organismo facultado para aceptar o no el ofrecimiento.

Art. 57.— La Comisión Hípica Nacional dictará las reglas que deberán regir las carreras por copas o trofeos.

Art. 58.— El peso que llevarán los caballos en carreras por copa o trofeos será determinado por uno o más comisionados que para tal fin designará la Comisión Hípica Nacional.

Art. 59.— En un mismo día no podrá celebrarse más de una carrera por un mismo trofeo, pero podrán figurar en el programa de carreras otras en las que se discutan distintos premios de esta índole.

Art. 60.— La entrega previa de las copas o trofeos que se ofrezcan, así como de los premios en efectivo que acompañen a éstos, es condición indispensable para que la Comisión Hípica Nacional dicte la reglamentación correspondiente y ordene la celebración de las carreras.

Funcionarios hípicos

Art. 61.— En cada hipódromo, deberán actuar los funcionarios siguientes:

Tres Jueces, uno de los cuales será Presidente; un Secretario del Jurado, un Secretario de Carreras, un Juez de Salidas, Jueces de Pista, Oficial de Tiempo, Juez de Peso, Juez de Paddock, Jueces de Bancas, Juez de Pool, Veterinario Oficial, Inspector de Carreras, Inspector de Montura, Abanderados de Salida y Tiempo.

Párrafo.— La Comisión Hípica Nacional podrá aumentar o disminuir el número de estos funcionarios según las necesidades de cada hipódromo, a su juicio.

Atribuciones del Jurado

Art. 62.— El Jurado, durante la celebración de carreras, hará cumplir la Ley de Deportes, el Reglamento Hípico y las demás disposiciones reglamentarias que se dicten, quedando facultado para juzgar o imponer las sanciones que establece este Reglamento.

POR DEC. - Gac. Ofic. 75 - Ant

"Párrafo I.— El Jurado determinará soberanamente el orden de llegada de los caballos a la meta. Sus decisiones al respecto serán definitivas."

Párrafo II.— Los miembros del jurado deben estar en el hipódromo media hora antes de la señalada para el comienzo de las carreras y los Jueces Suplentes sustituirán a los titulares, cuando estén ausentes, por el sistema de baloteo. A falta de Suplentes el Presidente del Jurado podrá designar a cualquiera persona que, a su juicio, reúna condiciones para tal caso.

Párrafo III.— A falta del Presidente hará sus veces el Juez de mayor edad.

Art. 63.— El Jurado sustituirá a cualquier funcionario nombrado por la Comisión Hípica Nacional que esté ausente el día de carreras. Este será un nombramiento de carácter provisional.

Facultades del Jurado

POR DEC. 4 - Gac. Ofic. 15 - Ant

"Art. 64.— El Jurado tendrá facultad para:

a) suspender las carreras por causa justificada de fuerza mayor y cambiar el orden de cualquier carrera.

b) impedir la presencia de cualquiera persona en su caseta.

c) impedir la presencia del público en los sitios del hipódromo que, a su juicio, sea necesario.

d) impedir que entrenadores o cuadreros exhiban caballos en la pista los días de carreras.

e) ordenar el examen veterinario de cualquier caballo.

f) hacer pasar a los caballos, antes de cada carrera, delante de su caseta, dentro de la pista.

g) permitir que un caballo resabioso sea llevado al sitio de salida agarrado por palafreneros.

h) castigar a cualquier jockey que, a su juicio, no haya conducido bien a un caballo, con multa de RD$5.00 a RD$25.00, o suspensión hasta tres meses.

i) cerrar las jugadas de bancas antes de cada carrera y las de pool antes de la primera carrera."

Funciones del Jurado

F. POR 1º 1094 - 6/ 1º

"Art. 65.— El Jurado, como único juez de las carreras, ten-

drá facultad para declarar una carrera nula para los efectos de bancas, pool, bancas y pool o premios, o las tres cosas a la vez, cuando cualquiera causa provocada por la voluntad del hombre o accidental, en la salida, produzca desequilibrio en la carrera. Esto lo hará independientemente de las sanciones que deberá aplicar si existe un culpable y, únicamnte, cuando sea necesario para proteger los intereses del público.

Párrafo.— En caso de mála salida, si los caballos han podido ser detenidos, no habrá nulidad y el jurado ordenará la repetición de la carrea."

"Art. 66.— El jurado podrá someter a la justicia a cualquier persona que entorpeciere sus investigaciones y sus labores o que le faltare al respeto. Estas infrascciones serán castigadas de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Deportes." 40 DIC. A V-1094-(A-7875- 1955

Art. 67.— El jurado podrá exigir al Administrador del Hipódromo, al Secretario de Carreras y a la Comisión Hípica Nacional cualquier documento o copia de documento que sea de utilidad para una investigación que se refiera a las carreras.

Art. 68.— El orden de llegada de los tres primeros caballos, así como el resultado oficial o cualquier objeción o descalificación que haya en una carrera debe ser anunciado al público inmediatamente.

Art. 69.— Quedará descalificado, automáticamente, el caballo que haya corrido con un peso que no sea el oficial que le corresponde. El jurado aplicará esta sanción.

Art. 70.— Todo jockey que después de las carreras no se presente al repeso será multado de RD$5.00 a RD$25.00, a juicio del Jurado.

"Art. 71.— No se permitirá la celebración de una carrera con menos de cuatro caballos, a menos que el retiro no se haya hecho en el paddock, por causa de imposibilidad de un caballo ocurrida a última hora, en cuyo caso serán declarados todos los caballos ganadores para el pool y será celebrada la carrera con los caballos restantes." SUPRIMIDO EL DEC. L Gac. Ofic 8267-(1958

Art. 72.— El jurado asignará el sitio que corresponda a los jueces de pista.

Art. 73.— El jurado ordenará que se anuncie al público el monto de apuestas en bancas y pool, por medio de pizarras.

Art. 74.— El jurado se asesorará del Veterinario Oficial para proteger a los caballos y ordenará el retiro de cualquiera de ellos que presente signos de excitación o cualquier otra perturbación o quebranto que le impida correr con normalidad.

Art. 75.— Todos los caballos serán examinados por el Veterinario Oficial antes de cada carrera, para comunicárselo al Jurado.

Secretario de Jurado

Art. 76.— El Secretario del Jurado tendrá a su cargo las

funciones que le asigne el Jurado y será el funcionario utilizado por éste para notificar sus decisiones y rendir a la Comisión Hípica Nacional el informe completo de las carreras. Esto último deberá hacerlo antes de las 48 horas después de finalizado el programa o antes, si la Comisión así lo exige.

Párrafo.— El informe del Jurado a la Comisión Hípica Nacional se hará de acuerdo con el formato que ésta disponga y conteniendo los detalles que la Comisión pida.

Juez de Salida

Art. 77.— El Juez de Salidas es el funcionario encargado de dar las salidas y rendirá su labor de acuerdo con las facultades y deberes que el jurado otorgue.

Párrafo I.— El Juez de Salidas escogerá el modo en que habrá de dar las salidas, con o sin aparato, y podrá aplicar multas a jockeys, entrenadores y palafreneros que entorpezca con su labor o le falte el respeto. Estas multas no deberán pasar de RD$5.00. También tendrá derecho a expulsión de su jurisdicción a cualquiera de estas personas si la falta así lo amerita.

Párrafo II.— El Juez de Salidas reportará al Jurado si una mala salida ha sido causada por desperfectos en el aparato o por culpa de uno o más jinetes o palafreneros o cualquier otra persona, para los fines de lugar. Las personas culpables de una mala salida pueden ser sancionadas con multa de RD$5.00 a RD$50.00.

Párrafo III.— Cuando el Juez de Salidas utilice los servicios de un ayudante, éste realizará las funciones que dicho juez le asigne.

Abanderado

Art. 78.— El Abanderado del Juez de Salidas estará situado a 80 metros del punto de partida, provisto de una bandera roja, con el propósito de parar cualquier salida que resulte irregular; y el Abanderado del Oficial de Tiempo estará en el punto de salida con un banderín blanco y negro para indicar el momento en que se ha dado la salida.

Oficial de Tiempo

POR SEC. 7 - Gac. No 8267 1958

"Art. 79.— El Oficial de Tiempo tomará el record empleado por los caballos de primera y segunda en recorerr la distancia de la carrera y lo comunicará al Jurado y éste a su vez al público. También tomará el tiempo que se emplee en dar una salida y lo comunicará al Jurado cuando hayan transcurrido 10 minutos con fines de nulidad de la carrera."

Juez de Paddock

Art. 80.— El Juez de Paddock es el funcionario encar-

gado del control y vigilancia del paddock, de los caballos que lleguen a éste, así como de todos los empleados subalternos, entrenadores, cuadreros, jockeys etc., que entren en dicho recinto. Sus facultades abarcan todo lo que se relacione con el buen orden y la seguridad en este recinto y cualquier irregularidad que vea la notificará al jurado o al Veterinario Oficial, si se trata del estado físico de los caballos, para los fines de lugar.

Art. 81.— Se prohibe la entrada al paddock de menores de quince años y de todas las personas que no tengan autorización especial del jurado o por el presente Reglamento.

Art. 82.— El Juez de Paddock podrá imponer sanciones de multa de RD$5.00 a RD$50.00, o suspensión de uno a tres meses, a los entrenadores, cuadreros o jockeys que interrumpieren su labor o le faltaren al debido respeto.

"Art. 83.— Los caballos que han de tomar parte en las carreras deberán estar en el paddock media hora antes del comienzo del programa. El Juez de Paddock velará por el cumplimiento de esta disposición, cuya violación podrá ser castigada por el Jurado con el retiro del caballo de la carrera en que ha de tomar parte y multa de RD$5.00 a RD$25.00 al dueño del caballo o de la cuadra a que pertenece."

Art. 84.— El Juez de Paddock velará porque las personas que hayan salido de este recinto no vuelvan a entrar sin una autorización por escrito del Jurado.

Art. 85.— Los Ayudantes que se designen para el paddock ejercerán las funciones que el juez titular les asigne.

Inspector de Monturas

Art. 86.— El Inspector de Monturas estará bajo las órdenes del Juez de Paddock y se encargará de inspeccionar las monturas y aperos que se utilicen en los caballos para velar por su seguridad, antes de cada carrera. El Juez de Paddock si lo considera conveniente, podrá ejercer directamente estas funciones.

Art. 87.— El Inspector de Monturas podrá sancionar, con multa de RD$5.00 a RD$25.00 a los dueños de cuadras cuyos aperos no estén en buenas condiciones.

Veterinario Oficial

Art. 88.— Cada hipódromo de la República tendrá un Veterinario Oficial, quien examinará los caballos inscritos para carreras con el fin de establecer si pueden o no tomar parte en las carreras. Dicho examen lo verificará el día antes del anunciado para las carreras y un segundo examen momentos antes de cada carrera.

Párrafo I.— El Veterinario Oficial atenderá a cualquier

caso de emergencia que se presente durante la celebración de carreras.

"Párrafo II.— Cuando a juicio del Veterinario Oficial, expresado en certificado escrito dirigido al jurado, uno o más caballos no estén en condiciones de correr, el jurado ordenará el retiro."

Párrafo III.— El Veterinario Oficial tendrá acceso a cualquier sitio del hipódromo y de las cuadras registradas para ejercer sus funciones de vigilancia, examen y protección de los caballos de carreras. La persona que le obstaculice será sancionada con multa de RD$5.00 a RD$25.00 y sometimiento a la justicia si el caso, a juicio del Veterinario Oficial, lo amerita.

"Párrafo IV.— El Veterinario Oficial estará en el paddock media hora antes que el jurado, o sea, una hora antes de la fijada para el inicio de las carreras."

Juez de Peso

Art. 89.— El Juez de Peso es el funcionario encargado de pesar a los jockeys antes y después de cada carrera. Tendrá una caseta y en ella estarán los jockeys bajo su cuidado estricto. Sancionará a los jockeys que no estén en su caseta media hora antes de comenzar las carreras, si la comprobación de tal hecho la hace él, con multa de RD$25.00, o menos, si así lo estima.

Párrafo.— Las funciones auxiliares del Juez de Peso, tales como velar por la limpieza en el vestido de los jockeys, no permitir la entrada a extraños, ni la comunicación de los jockeys con ninguna persona, etc. las ejercerá a su juicio con instrucciones especiales del jurado para el mejor desenvolvimiento de la función hípica.

Párrafo II.— El Juez de Peso podrá tener un auxiliar, el cual ejercerá las funciones que éste le asigne.

Médico Oficial

Art. 90.— Los hipódromos tendrán un Médico Oficial, cuyo nombramiento deberá recaer en un facultativo autorizado para ejercer su profesión en la República y estará en el hipódromo media hora antes del inicio de las carreras. El Médico Oficial atenderá a cualquier caso de emergencia entre jockeys, entrenadores o cualquier persona durante la celebración de carreras. Su certificación de que un jockey no podrá tomar parte en una carrera bastará para que el jurado haga el cambio de jockey necesario.

Jueces de Pista

Art. 91.— Se nombrarán tantos jueces de pista como sean necesarios, los cuales, desde posiciones alrededor de la pista

que les asignará el jurado, vigilarán el desarrollo de las carreras, reportando al jurado cualquier irregularidad que hayan podido ver.

Instructor de Jockeys y Caballos

Art. 92.— La Comisión Hípica Nacional, cuando lo estime conveniente, nombrará un Instructor de Jockeys y Caballos con el fin de que este funcionario ocupe la Dirección de la Escuela de Jockeys, vigile el entrenamiento de los caballos y realice cuantas funciones auxiliares se le encomienden para un control más directo sobre caballos y jockeys.

Secretario de Carreras

Art. 93.— El Secretario de Carreras es el funcionario encargado de realizar las inscripciones para las carreras y estará sujeto a todas las disposiciones que, para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, dicte la Comisión Hípica Nacional.

Inspectores de Carreras

Art. 94.— Los Inspectores de Carreras actuarán como representante de la Comisión Hípica Nacional y reportarán a ese organismo cualquier irregularidad que cometan los funcionarios designados por la Comisión. También podrán realizar investigaciones en los distintos departamentos del hipódromo cuando tengan sospechas de que el funcionamiento de éstos no es correcto.

Párrafo.— Los Inspectores de Carreras sancionarán con multa de RD$5.00 a RD$100.00, suspensión de un mes a un año y sometimiento a la justicia, si el caso así lo amerita, a las personas que interrumpieren su labor o les faltaren al debido respeto.

Formalidades de las Inscripciones

Art. 95.— Para las inscripciones de carreras, se cumplirán las disposiciones de las Reglas Generales de Inscripción, que dicte la Comisión Hípica Nacional y cualquiera otra instrucción que al respecto emita este organismo.

Párrafo I.— Los jockeys bajo suspensión, o con multas pendientes, o bajo la acción de la justicia, no podrán ser inscritos para carreras.

Párrafo II.— No se inscribirán caballos que tengan alguna enfermedad comprobada por el Veterinario Oficial, o que estén en suspensión a causa de resabios.

"Art. 96.— Cualquier cuadra podrá inscribir hasta dos caballos en una misma carrera, para éstos aparecerán en el programa oficial bajo el mismo número en forma de llave o corral y serán considerados como un sólo caballo para los fines de

MOD. DEC. 6de. 7874 1455

banca, pool y premio. El premio se pagará al caballo que entre en la posición más delantera.

Párrafo I.— El Secretario de Carreras podrá colocar a un caballo dentro de llave o corral con cualquier otro, cuando tenga sospechas justificadas de que ambos pertenecen a un mismo dueño o cuadra, o están bajo el cuidado de un mismo entrenador. Sus decisiones al respecto serán definitivas.

Párrafo II.— Cuando los caballos sean propiedad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Ayuntamientos, podrán correr cuantos sean inscritos en una misma carrera, hasta llegar al límite fijado, sin que les sea aplicada la fórmula de llave o corral."

POR 1094-75 755

"Art. 97.— Cuando un caballo cambie de nombre, durante tres programas consecutivos en que participe, deberá figurar también el nombre anterior."

Art. 98.— El programa de carreras, una vez preparado, solamente podrá ser alterado por el Jurado.

Art. 99.— Los cambios de jockeys, solicitados por los dueños de caballos, podrán ser hechos por el Secretario de Carreras, antes de la hora señalada para efectuarse las carreras y por el jurado, durante la celebración del programa. Estos funcionarios estudiarán las razones expuestas por el dueño de cuadra o por el jockey, si es éste quien lo solicita, y resolverán soberanamente. Estos cambios serán notificados al público tan pronto sean realizados.

Art. 100.— El retiro de un caballo inscrito para determinada carrera podrá ser solicitado por el dueño de la cuadra antes del inicio del sellado del pool, por causa de enfermedad justificada, cuya comprobación la realizará el Veterinario Oficial, quien autorizará el retiro. El dueño de caballos que para retirar un ejemplar no cumpliere con estas disposiciones será sancionado con multa de RD$25.00 a RD$100.00, o suspensión por tiempo que señalará la Comisión Hípica Nacional o ambas penas a la vez, teniendo en cuenta los perjuicios que tal retiro puede causar al programa hípico.

Art. 101.— Cuando el retiro de un caballo se hiciere después de iniciado el sellado del pool y se comprueba que dicho ejemplar, por la misma causa, podía haber sido retirado antes del inicio de tal sellado, su dueño será sancionado con multa de RD$10.00 a RD$100.00, suspensión indefinida y si el caso lo amerita, con sometimiento a la acción de la justicia.

Párrafo.— En la pizarra del pool será anotado el nombre de los caballos que hayan sido retirados. La Administración del hipódromo se encargará de velar porque todas estas operaciones se hagan del conocimiento público.

Multas

Art. 102.— Todas las multas serán cobradas por el Tesorero de la Comisión Hípica Nacional, para ser depositadas en la cuenta de este organismo y en su propio beneficio. La Comisión Hípica Nacional podrá perseguir judicialmente cualquier pago de multa que haya sido impuesta por sus funcionarios o por dicha Comisión, de acuerdo con las facultades que les confiere el presente Reglamento, y para obtener el cobro de dichas multas, podrá retener el pago de premios a dueños de cuadras, cuando las multas hayan sido impuestas a éstos.

De los Jueces de Bancas

Art. 103.— Los Jueces de Bancas serán nombrados por la Comisión Hípica Nacional en número suficiente para el desempeño correcto de las funciones que les están encomendadas.

Párrafo.— Son obligaciones de los Jueces de Bancas, además de las que expresamente les encomiende la Comisión Hípica Nacional:

a) estar en el hipódromo una hora antes de la fijada para abrir las bancas, debiendo permanecer allí hasta que termine totalmente su trabajo, después de la última carrera del día;

b) practicar cualquier investigación ordenada por la Comisión Hípica Nacional;

c) comprobar la hora exacta que deberá serle dada por el Jurado o la Administración;

d) cerciorarse de todo lo relativo al personal bajo su control;

e) inspeccionar los tickets de las bancas, cuidando de que cada uno contenga la categoría de la banca, número o nombre del caballo, fecha de la carrera, importe que representa y la contraseña para la identificación;

f) procurar que los tickets de las bancas sean puestos a la venta en la forma más apropiada;

g) velar porque las bancas se cierren inmediatamente después de sonar el timbre de aviso del Jurado;

h) no permitir la venta de tickets dentro de las oficinas y despachos de las bancas, sino por las ventanillas correspondientes;

i) cuidar de que frente a cada banca y en el sitio visible, haya un reloj que marche, de acuerlo con el del jurado, así como también fijar en una pizarra los cambios en el programa oficial;

j) no permitir que se efectúe pago de ticket alguno hasta tanto el jurado no autorice por escrito y en formulario al efecto, el comienzo de dicho pago, con la lista de los caballos ganadores;

k) rendir su informe a la Comisión Hípica Nacional entregando una copia de todas las operaciones de carreras, incluyendo dividendos pagados en las diversas bancas y cualquiera otra actividad de la banca. El informe deberá tramitarse dentro de las 48 horas siguientes al final de las carreras. Además se entregará al jurado un detalle o informe de los dividendos de cada carrera;

l) en caso de discrepancia entre los jueces de banca y el Administrador del Hipódromo o de las bancas, prevalecerá la opinión de los primeros, hasta la decisión de la Comisión Hípica Nacional, sometiéndose a ésta por escrito todos los documentos necesarios con el propósito de que dicho organismo pueda rendir fallo.

De los Jueces de Pool

Art. 104.— La Comisión Hípica Nacional designará para cada hipódromo un Juez de Pool y tantos ayudantes como fueren necesarios.

Párrafo.— Son obligaciones de los Jueces de Pool, además de las que expresamente les encomiende la Comisión Hípica Nacional:

a) estar en el hipódromo una hora antes de la fijada para abrir oficialmente el pool, debiendo permanecer allí hasta después de terminados los escrutinios;

b) en caso de que existan una o más casetas para la venta del pool en la localidad, el Juez de Pool podrá visitar en inspección cada una de esas casetas, pero teniendo siempre su oficina principal en el hipódromo;

c) practicar cualquier investigación que le ordene la Comisión Hípica Nacional;

d) cuidará de que antes de la apertura del pool se fijen en pizarras y en cada oficina, donde haga el sellado, los cambios que se hayan autorizado en el programa oficial;

e) inspeccionará la forma en que se sellen los cuadros y papeletas del pool, así como también si los foliadores están funcionando de acuerdo con la serie de números asignados a cada sellador;

f) exigir que la lista de cotejos y cuadros originales sean revisadas cuidadosamente por los auditores antes de echarse a las urnas, para advertir cualquier diferencia que exista;

g) poner sus iniciales a cada lista de cotejos, para comprobar en cualquier momento la autenticidad de las mismas, operaciones que realizará antes de iniciarse el escrutinio;

h) cercionarse de que, antes de las carreras y de cerrarse las urnas, todos los cuadros y papeletas debidamente sellados han sido puestos en las urnas, en la forma dispuesta por el presente Reglamento;

i) velar porque el pool se cierre antes de la primera carrera e inmediatamente después del aviso de lugar;

j) no permitir que se confeccionen o se sellen en el interior de las casetas de pool, cuadros o papeletas;

k) no consentir que entren o permanezcan personas en el interior de las casetas del pool, sino aquellas debidamente autorizadas o que sean llamadas por los jueces del pool;

i) conservar un juego de llaves de las urnas y de los locales del pool;

ll) presenciar y dar fe del escrutinio;

m) rendir un informe y remitir a la Comisión Hípica Nacional los originales de las listas de cotejos, según lo exige este Reglamento, así como cualquier otro documento que el Juez de Pool crea de interés para la Comisión;

n) en caso de discrepancia entre el Juez de Pool y el Administrador o Encargado de Pool, prevalecerá la opinión del primero hasta la dicisión de la Comisión Hípica Nacional.

Art. 105.— En el momento de iniciarse el escrutinio, el Juez de Pool y su ayudante en cada local, serán los únicos autorizados para extraer las papeletas y los cuadros de las urnas

Del Juego de Pool

Art. 106.— Independientemente de cualquier otro juego que pueda autorizar la Comisión Hípica Nacional, previas reglas dictadas al efecto, se establece, principalmente, el juego de pool.

Se entiende por juego de pool para los efectos de este Reglamento, un sistema de jugadas consistentes en acercar el mayor número de caballos vencedores en un día de carreras, y cuyos nombres aparezcan escritos en las papeletas o cuadros de combinaciones, recibidos y sellados debidamente en las oficinas del pool, y depositados en las urnas oficiales que se dispongan, con todas las garantías necesarias para la Empresa y para el público.

Art. 107.— La Comisión Hípica Nacional dictará las reglas necesarias para la organización de este juego, las cuales deberán ser publicadas en folletos u hojas sueltas.

Del Escrutinio

Art. 108.— El escrutinio se llevará a cabo bajo la directa inspección de los Jueces de Pool. Terminado el escrutinio se levantará un acta denominada "Acta de Escrutinio", donde se haga constar los números de series y de registros de los cuadros y papeletas que resulten premiados. Cualquier asunto que se suscite como consecuencia del proceso de este escrutinio, también será anotado. Los nombres de las personas que integran la Comisión de Escrutinio y los de los funcionarios asis-

tentes deberán aparecer en el acta, la cual finalmente será firmada por todos.

Párrafo I.— Los cuadros y papeletas que resulten premiados, serán entregados al Administrador del Hipódromo conjuntamente con una copia del acta; y los cuadros y papeletas que no resulten premiados se harán paquetes debidamente cerrados y lacrados en presencia del Juez de Pool, para ser entregados también al Administrador del Hipódromo, quien los conservará de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Párrafo II.— La función de miembro de la Comisión de Escrutinio es incompatible con toda otra función relacionada con las carreras.

Art. 109.— En el día de carreras, dos miembros de la Policía Nacional guardarán las casetas o el local donde se encuentren las urnas. La Policía Nacional también enviará dos miembros representantes para presenciar los escrutinios.

Art. 110.— En el local donde se verifique el escrutinio de pool, además de la Comisión de Escrutinio, podrán estar presentes los Jueces de Pool, las personas que sean requeridas por dichos Jueces y los miembros de la Comisión Hípica Nacional cuando lo creyeren conveniente.

Ninguna persona que esté dentro de dichos locales durante el escrutinio y tuviere necesidad de salir, podrá volver a entrar bajo ningún pretexto, hasta tanto no se haya terminado el escrutinio y anunciado oficialmente.

Art. 111.— La Administración del Hipódromo proveerá de lámparas de emergencia el local donde se verifique el escrutinio del pool, de modo que en ningún caso falte luz si ocurre un accidente o desperfecto en el servicio eléctrico local.

Efectos y Controversias

2. POR DEC. 737-Gac. 1ª 8267-1957

Art. 112.— Las carreras anuladas por el Jurado y las no verificadas debido a hechos y circunstancias ocurridos después de la hora en que se comience la admisión y recibo de apuestas y jugadas de pool, tendrán el mismo efecto para los fines del escrutinio que si todos los caballos inscritos para tales carreras hubieran ganado.

Párrafo I.— Cuando ningún pool haya acertado con la totalidad de los caballos ganadores y solamente resulten ganadores los pools con menos caballos de la totalidad de las carreras anunciadas por el programa oficial, dichos pools ganarán tantas partes como combinaciones resulten con los caballos en donde se haya acertado el ganador.

Párrafo II.— En los casos de empate, ganarán tantas partes como caballos hayan tomado parte en el empate.

Art. 113.— Toda controversia en relación con el pago de

un cuadro o papeleta de pool será resuelta soberanamente por la Comisión Hípica Nacional.

Párrafo.— El pago de las partes del pool o ya del pool en totalidad, será suspendido hasta que la Comisión rinda su veredicto. Se hará un aviso general al respecto.

Art. 114.— Los cuadros y papeletas de pool premiados, caducarán a los treinta días después de haber sido declarados ganadores. Al caducar, el importe del premio pasará a los fondos del Hipódromo.

Art. 115.— Los paquetes que contienen los cuadros y papeletas de pool perdedores serán guardados por treinta días con el fin de atender a cualquier reclamación que requiera su apertura, la cual solamente podrá ser ordenada por la Comisión Hípica Nacional. Vencidos estos treinta días serán incinerados por orden del Administrador del Hipódromo.

Art. 116.— La persona natural o jurídica que explote un Hipódromo podrá nombrar, con la previa autorización de la Comisión Hípica Nacional, uno o más agentes del pool en distintas localidades de la República, para la venta y recibo del pool y sellado en las casetas oficiales del Hipódromo.

Jueces de Banca

Art. 117.— A los efectos del presente reglamento, se entenderá por bancas los sitios y casetas asignados para la venta de tickets para efectuar apuestas en dinero a los caballos que tomen parte en las carreras.

Párrafo.— En los Hipódromos funcionarán los juegos de bancas que autorice la Comisión Hípica Nacional, los cuales serán reglamentados por este organismo con la aprobación del Poder Ejecutivo. Los reglamentos de estos juegos serán publicados en folletos u hojas sueltas o en cualquier otra forma de divulgación para la debida información del público.

Art. 118.— Las bancas funcionarán dentro de los Hipódromos autorizados por la Comisión Hípica Nacional y en los días en que se celebren carreras. Sin embargo las empresas de Hipódromos, durante sus temporadas de carreras, podrán organizar bancas fuera del recinto del Hipódromo, de acuerdo con las reglas que dicte la Comisión Hípica Nacional.

Art. .19.— Los tickets, libros y libretas de apuestas que se llevan en cada Hipédromo para el funcionamiento de las bancas, cualquiera que sea la categoría de éste, podrán ser inspeccionados en todo momento por la Comisión Hípica Nacional o sus inspectores.

Art. 120.— La Corporación dueña de cada Hipódromo nombrará un Administrador o Encargado de Bancas, el cual responderá a los Jueces e Inspectores de las infracciones o irregularidades que se cometan en las mismas.

Art. 121.— En cada banca habrá un timbre eléctrico conectado con la caseta del Jurado, para que éste pueda anunciar el momento en que deban ser cerradas las jugadas en cada carrera.

En las bancas que estén fuera, la Comisión Hípica Nacional establecerá cuál será la forma de comunicación para tal fin.

En el Hipódromo, cuando los caballos salgan del Paddock, el Jurado tocará un timbrazo para anunciar el primer aviso a las bancas. Una vez que los caballos estén cerca del punto de partida se dará el segundo aviso mediante dos toques, lo cual indicará el cierre de banca.

Art. 122.— Frente a cada banca y en sitio visible, se colocará una pizarra en la cual se hará constar el dinero apostado a cada caballo, y el nombre de los caballos descartados, cuyos descartes serán uniformes para todas las bancas.

En otra pizarra, se indicarán los dividendos a repartir. También se avisará al público en la misma pizarra los cambios habidos en el programa oficial antes de las ocho de la mañana y los que autorice el Jurado durante las carreras.

Las empresas hípicas podrán incorporar en el hipódromo de su dependencia, pizarras eléctricas, automáticas, para el anuncio al público, así como totalizadores para todo el movimiento de banca, previo aviso a la Comisión Hípica Nacional, la cual autorizará su instalación.

Art. 123.— No se permitirá la venta de tikets fuera de la ventanilla de las bancas. La persona que fuese sorprendida vendiendo tickets de apuestas en general, cualquiera que fuese la naturaleza de aquéllos, será infractora del presente reglamento y sometida a la justicia por violación del artículo 5º de la Ley de Deportes. Igualmente serán infractores las personas que cursen apuestas fuera de las bancas y en relación con el programa hípico.

No se incluyen en esta disposición ni las papeletas ni los cuadros de pool.

Art. 124.— Una vez entregados los tickets a los empleados del Hipódromo encargados de la venta, éstos serán responsables personalmente de cualquier pérdida que se ocasionare en su manipulación, debiendo restituir a la mpresa el importe en efectivo equivalente a los tickets que falten en el recunto.

Párrafo.— Una vez cerradas las bancas, el resultado de las apuestas no se podrá enmendar sino con la aprobación del Juez de Bancas, quien certificará la enmienda poniendo en la pizarra sus iniciales.

Art. 125.— Cada encargado de banca sacará los dividendos correspondientes a los caballos ganadores, de acuerdo con el resultado oficial que anuncie el Jurado, pero el Juez de Bancas constatará que haya igualdad en dicho resultado.

Párrafo I.— La Comisión Hípica Nacional dictará las reglas para las bancas que regirán en los casos de empate.

Párrafo II.— Los Administradores de Hipódromos podrán autorizar el pago de tickets deteriorados en las bancas, siempre y cuando comprueben que están pendientes de pago y tienen todas las contraseñas y marcas de control.

En el caso de que el Administrador de un Hipódromo compruebe que el boleto es falso, o que se ha intentado sorprender la buena fe de la Empresa, someterá el caso a la Comisión Hípica Nacional, para su investigación, procediendo ésta a hacer los sometimientos a la justicia como infracción al artículo 4º de la Ley de Deportes.

Los tickets de Bancas no cobrados caducarán a los 30 días de la fecha en que fueron celebradas las carreras, en beneficio de la Empresa del Hipódromo.

Administrador del Pool

Art. 126.— En cada Hipódromo donde se establezca el Juego de Pool funcionará un Administrador de Pool, designado por la Corporación Explotadora del Hipódromo, notificando a la Comisión Hípica Nacional el nombre de la persona que ha ya recibido dicho nombramiento.

El Administrador del Pool reintegrará al total del Pool cualquier diferencia que resulte en el pago de los cuadros o combinaciones juradas. Dicho Administrador recibirá todo el dinero que por concepto de cuadros y papeletas se juegue en el pool.

Será responsable de que el montante de dicho pool en cada día de carreras sea distribuído en la forma como determinan las Reglas, para lo cual prestará una fianza a favor de cualquier persona que resulte lesionada, cuyo montante fijará la Comisión Hípica Nacional.

Si la Empresa Explotadora es el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos, no será menester la fianza, ya que dichas corporaciones pueden responder de cualquier ocurrencia en el manejo del pool.

Art. 127.— La Corporación dueña del Hipódromo proveerá cuatro urnas que se usarán en la forma siguiente: dos para las papeletas y dos para los cuadros.

Las papeletas se depositarán en paquetes de a ciento. En una urna se echarán los originales de las papeletas y en la otra los duplicados, salvo las excepciones que este mismo Reglamento consigna.

Los originales de los cuadros se echarán en paquetes de a cincuenta, en una urna marcada con la palabra "Original", y los duplicados en la otra marcada "Duplicado", también en pa-

quetes de a cincuenta, y salvo las excepciones que este mismo Reglamento consigna.

Art. 128— Estas cuatro urnas tendrán cerraduras de seguridad, dos para cada una, debiendo permanecer cerradas desde que se cierre el pool, hasta la hora en que empiece el escrutinio.

Cada una de estas cerraduras tendrá llaves distintas, y durante las carreras una de estas llaves permanecerá en poder del Juez de Pool y la otra estará en poder del Administrador o Encargado del Pool, de modo que ninguna urna puede ser abierta sin el concurso de estos dos funcionarios.

La puerta de entrada de los locales donde funcione el Pool estará cerrada con dos cerraduras, y sus llaves estarán en poder de las personas indicadas anteriormente, de modo que para entrar a dicho local se necesite también del concurso de ambos funcionarios.

Art. 129.— El Administrador del Pool será el único autorizado para depositar en las urnas oficiales las papeletas y cuadros de combinaciones. Durante el escrutinio, los cuadros y papeletas que resulten premiados serán entregados a los Jueces del Pool, quienes al terminar la operación los devolverán al Administrador del Pool.

Art. 130.— La cantidad a que ascienda el pool será anunciada al público en una pizarra colocada en la caseta del Jurado, tan pronto como el Juez de Pool tenga conocimiento del total exacto a que ha alcanzado.

Art. 131.— El Administrador del Pool está obligado a anunciar al público, antes de iniciar el sellado de papeletas y cuadros y en la forma más conveniente para los interesados, los cambios efectuados en el programa oficial y que le transmitirá el Jurado o el Secretario de Carreras, según los casos.

Art. 132.— El Administrador del Pool y sus empleados estarán sujetos a las instrucciones y órdenes del Juez de Pool, en lo que se refiere a la ejecución del aspecto legal de este Reglamento. En caso de que dichos funcionarios y empleados consideren que una orden emanada de dichos Jueces de Pool fuese improcedente o ilegal, apelarán inmediatamente ante el Jurado, o por ante el representante de la Comisión Hípica Nacional que se encuentre en el hipódromo, los cuales resolverán la controversia y su decisión podrá ser objeto de un recurso por ante la Comisión Hípica Nacional, siempre y cuando se eleve 24 horas después del día de las carreras.

Porcentaje sobre apuestas en bancas y pool

POR DEC. 10-G.O. 1-Ago

Art. 133.— En los hipódromos de la República se descontará el 25% sobre las cantidades brutas apostadas en las ban-

cas y pool. La suma que produzca el 25% se dividirá en la forma siguiente:

10% para la Comisión Hípica Nacional, para pagar sueldos de funcionarios, empleados y otros gastos.

35% para la Corporación dueña o explotadora del Hipódromo, y

55% para ser ofrecido como premios a los dueños de caballos ganadores, entendiéndose que a los caballos pura sangre corresponderá un 60% más que a los criollos.

Párrafo I.— Los premios serán distribuídos en la forma que prescriba la empresa del Hipódromo.

Párrafo II.— En el Hipódromo Perla Antillana el mínimo de los premios será el siguiente:

Caballos criollos y de media sangre, RD$60.00, en primera, RD$40.00 en segunda y RD$20.00 en tercera.

Caballos de pura sangre, RD$100.00 en primera, RD$60.00 en segunda y RD$40.00 en tercera.

Párrafo III.— Los dividendos de las bancas y del pool se pagarán a los ganadores a base de vigésimas de peso. Los remanentes de cada dividendo serán retenidos por la Corporación explotadora del hipódromo y depositados en sus propios fondos. Así por ejemplo, cuando el dividendo sea de RD$2.13 y RD$2.18, se pagará a los ganadores respectivamente RD$ 2.10 y RD$2.15 ,depositándose el remanente en los mencionados fondos.

Párraf IV.— Cuando las apuestas de Bancas y Pool no excedan de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO 00/100), el 25% se dividirá así:

La suma necesaria para pagar la remuneración de los Jueces, funcionarios y empleados de la Comisión Hípica Nacional, más RD$30.00 como pensión hípica para este organismo, y la suma restante así: 58% para premios y 42% para la Empresa.

De las Carreras

Art. 134.— Las carreras se celebrarán los días y horas que autorice la Comisión Hípica Nacional y media hora antes de empezar las mismas estarán en el hipódromo en sus respectivos puestos todos los funcionarios, jockeys, cuadreros y caballos que hayan de tomar parte. La infracción será castigada por el Jurado con multa de RD$5.00 a RD$50.00.

a) El administrador del Hipódromo tomará todas las providencias necesarias para la buena organización de las carreras, cooperando abierta y decididamente con el Jurado y la Comisión Hípica Nacional para tal fin.

b) Un caballo podrá ser retirado de una carrera antes de

comenzar el sellado del pool, cumplidas que fueren las disposiciones al respecto y la carrera podrá ser celebrada con los caballos restantes siempre que sean cuatro o más. En caso de que queden menos de cuatro caballos no podrá celebrarse la carrera.

Párrafo.— Si el retiro se ha originado después del sellado del pool, correrán los restantes, no importa el número y se podrán hacer apuestas en bancas si el Jurado lo dispone. Se considerarán ganadores para el pool todos los caballos participantes en la carrera.

c) Los caballos serán llevados al Paddock con herraduras de carreras en las cuatro patas. La infracción se castigará con multa de RD$5.00 a RD$25.00 al dueño. También puede ser suspendido el caballo por tiempo indefinido.

d) El dueño que retire un caballo de la carrera antes del sellado de pool sin certificación veterinaria autorizada, será sometido a la justicia por violación del artículo 4º de la Ley de Deportes.

e) Si el retiro lo hace después de abierto el sellado o en el paddock será sancionado con la misma pena, a menos que presente certificación de imposibilidad del Veterinario Oficial al Jurado.

f) El Secretario de carreras hará saber al público, por medio de las pizarras de banca y pool, u otras que seleccione, el retiro de caballos, anotando claramente el nombre del caballo retirado, número de la carrera y hora en que fué fijado este aviso.

g) Desde que los caballos entran al Paddock quedan bajo la jurisdicción del Jurado y solamente podrá ser retirado por las causas previstas en el presente Reglamento.

h) El Jurado hará anunciar por toques de cornetas u otra forma la llegada de los caballos al punto de salida, entendiéndose que ningún caballo que no esté legalmente inscrito podrá tomar parte en las carreras."

"Art. 135.— Al llegar al punto de partida los caballos estarán bajo la jurisdicción del Juez de Salida.

"a) El tiempo requerido para cuadrar los caballos y dar la salida, menos en carreras por Copa o Trofeo, será de 10 minutos, a partir del momento en que el Jurado ha hecho anuncio de la llegada al punto de partida. Si vencidos éstos no ha podido darse la salida, todos los caballos serán ganadores para el pool y retirado el o los caballos que hayan sido un obstáculo para dar la salida, devolviéndose el dinero apostado a ellos en las bancas, luego se dará la salida para los caballos restantes.

El Jurado tomará medidas que eviten en lo que sea posible que se llegue a los extremos aquí señalados. Se podrán imponer castigos de suspensión, por tiempo que el Jurado esti-

me, a los caballos resabiosos que obstaculicen las salidas."

b) Una vez dada la salida se considera que participan en la carrera todos los caballos que fueron al punto de partida. Igual ocurrirá si durante la carrera se cayere o desmontare algún jockey, salvo objeción del Jurado por causas previstas.

c) Los jockeys no podrán abandonar los estribos durante la carrera, so pena de ser sancionados con multa de RD$5.00 a RD$50.00 y suspensión a juicio del Jurado.

d) El jockey que durante la carrera atraviese su caballo en la línea llevada por otro, sin llevarle por lo menos dos cuerpos de ventaja, o empuje o pille o que pegue o intimide a otro jockey o caballo o detenga o trate de detenerlo por su brida, o que de cualquier otra forma interrumpa el curso normal de la carrera de otro, será sancionado con multa de RD$10.00 a RD$100.00 y suspensión por el tiempo que acuerde el Jurado. Si el hecho lo amerita, por tratarse de alguna maniobra fraudulenta, el culpable y su cómplice, si se encontraren, podrán ser sometidos a la justicia por violación del artículo 4º de la Ley de Deportes.

Párrafo.— El Jurado podrá acompañar las sanciones aquí establecidas con la descalificación del caballo, si lo cree conveniente. En caso de que el caballo descalificado figure con un compañero en forma de llave o corral, ambos correrán la misma suerte.

e) El rebase de un caballo a otro sin el espacio necesario que provoque roce peligroso para la seguridad de otro caballo tendrá como sanción la descalificación del caballo que causó el roce y su jockey será sancionado con multa de RD$10.00 a RD$50.00 y suspensión a juicio del jurado.

f) Si en la recta final un caballo pasa a ocupar la línea de otro en forma que obstaculice su marcha, será descalificado y el jockey multado con RD$50.00 y suspendido a juicio del Jurado.

Si esta infracción obedece a causa que implique maniobra fraudulenta, el jockey será sometido a la acción de la justicia para ser juzgado por violación al artículol 4º de la Ley de Deportes.

El jurado podrá recomendar a la Comisión Hípica Nacional la cancelación de la licencia de cualquier jockey reincidente, que a su juicio no deba seguir actuando como tal.

" h) El caballo que por accidente llegue a la meta sin jinete será considerado perdedor y los fuetes de los jockeys no podrán tener más de treinta pulgadas de largo ni un peso mayor de 1½ libra."

j) Al terminar la carrera los jockeys llevarán a sus caballos frente a la caseta del Jurado, allí recibirán la autorización

de desmontar, desensillando ellos mismos sus caballos. Luego serán repesados por el Juez de peso. Una diferencia sospechosa en el repeso podrá ser causa de multa desde RD$5.00 hasta RD$100.00, suspensión por el tiempo que defina el jurado y sometimiento a la acción de la justicia. El repeso se hará con todos los aperos de montura meno el fuete y la brida.

Art. 136.— Cuando dos o más caballos lleguen a la meta de modo que el jurado no pueda apreciar cuál fué el ganador, podrá declarar un empate. Los empatados se reputarán como ganadores ambos en primera y segunda. El que llegue detras será el ganador en tercera.

Si el empate ocurre en segunda, el caballo que llegare inmediatamente después se clasificará en 4º lugar. Si ocurre un triple empate en primera, los tres caballos serán considerados ganadores en primera, segunda y tercera, el caballo que llegare inmediatamente después se clasificará en 4º lugar y así sucesivamente.

Podrá hacerse el desempate, si los dueños de los caballos así lo desean a unanimidad. En este caso se celebrará la carrera de desempate después de finalizada la última carrera, y se podrán hacer apuestas en las bancas.

La Comisión Hípica Nacional resolverá soberanamente cualquier controversia que se produjere a causa de empates.

Art. 137.— Toda persona que a juicio del Jurado fuere culpable de la pérdida de un caballo, directa o indirectamente, o sobornare a un jockey para tal fin, o en cualquier otra forma utilice medios para realizar esta maniobra, será sancionada con multa de RD$25.00 a RD$100.00, suspensión por el tiempo que acuerde el Jurado o la Comisión Hípica Nacional y sometimiento a la acción de la justicia si el caso lo amerita. Cuando intervenga en el hecho más de una persona, los culpables de complicidad pueden ser objeto de las mismas sanciones.

Art. 138.— El uso de drogas narcóticas o excitantes, por cualquier vía o de cualquier tipo está terminantemente prohibido y los culpables pueden ser sancionados con multa y suspensión a juicio del Jurado y sometimiento a la acción de la justicia.

Párrafo I.— El Jurado utilizará los servicios del Veterinario Oficial y del Laboratorio Nacional o de un Laboratorio que se instale en el hipódromo, para comprobar los hechos. La forma en que se realizarán estas investigaciones la determinará el Jurado. La complicidad se castigará con las mismas penas que la culpabilidad directa.

Párrafo II.— Se entiende por droga, cualquier producto sólido líquido o gaseoso, que en cualquier forma pueda aumentar o disminuir los recursos naturales del caballo para la ca-

rrera. El Veterinario Oficial tiene a su su cargo la interpretación de esta disposición.

Párrafo III.— El jurado podrá ordenar las investigaciones en cualquier momento, durante el día de carreras y nadie podrá entorpecer u obstaculizar tales investigaciones. Quien lo hiciere será castigado con las mismas penas establecidas para los culpables y cómplices, aún cuando no se comprobare el uso de drogas.

Art. 139.— En los hipódromos de la República se correrá en sentido contrario al movimiento de las agujas del reloj. Las distancias y todas las disposiciones relativas a las carreras las reglamentará la Comisión Hípica Nacional.

Art. 140.— Ninguna pista podrá tener menos de dieciséis metros de ancho por ochocientos cincuenta de largo.

Art. 141.— Ningún funcionario o empleado dependiente del hipódromo o de lal Comisión Hípica Nacional podrá terciar en las apuestas. La violación de este artículo se castigará con sometimiento a la justicia, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Deportes.

Art. 142.— Los sometimientos para la aplicación de las penas previstas en la Ley de Deportes serán hechos directamente por la Comisión Hípica Nacional o por el Juzgado, según los casos, ante la Jurisdicción Judicial correspondiente, enviando al Ministerio Público todo el expediente, documentación y copia de la decisión contentiva del sometimiento.

Art. 143.— La Comisión Hípica Nacional queda facultada para conceder la condonación o el indulto de parte o de la totalidad de las penas impuestas por sus funcionarios, el Jurado o la misma Comisión. La Comisión atenderá a las solicitudes que en tal sentido se le hagan, soberanamente, en consecuencia.

Derechos y Cobros

Art. 144.— La Comisión Hípica Nacional cobrará los siguientes derechos en su beneficio, para ser depositados en sus propios fondos:

Todas las multas que impongan sus funcionarios, el Jurado o la misma Comisión.

Por inscripción de caballos criollos en sus registros, o licencia para correr RD$1.00.

Por inscripción de caballos de ½, ¾ y 7/8 de sangre, o licencia para correr RD$2.00.

Por inscripción de caballos de pura sangre, o licencia para correr RD$3.00.

Por cambio de nombre de caballos RD$5.00.

Por anotación de traspaso, venta o pignoración de un caballo cualquiera RD$2.00.

Por cada certificación o copia RD$1.00.

Por cada licencia de hipódromo, que no sea de propiedad municipal o estatal RD$100.00.

Por registro de un contrato de arrendamiento de hipódromo a particulares RD$25.00.

Por licencia de dueño de cuadra RD$4.00.
Por licencia de jockey, grupo "A" RD$3.00.
Por licencia de jockey, grupo "B" RD$2.00.
Por licencia de jockey, grupo "C" RD$1.00.
Por licencia de entrenador o cuadrero RD$1.00.

"Párrafo I.— Se exceptúan del pago de derechos de inscripción aquellos caballos que sean propiedad del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o de los Ayuntamientos."

Párrafo II.— La Comisión Hípica Nacional podrá fijar otros derechos que no sean los aquí enumerados, con la autorización del Poder Ejecutivo.

Párrafo III.— La Comisión Hípica Nacional podrá obtener el cobro de los derechos aquí enumerados, haciendo retención de premios o por la vía judicial, en caso de negativa por parte de las personas que hayan realizado las operaciones aquí señaladas.

Temporada Hípica

Art. 145.— La Comisión Hípica Nacional fijará el término de la temporada de carreras en cada hipódromo.

Art. 146.— Cualquier caso que ocurra, no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la Comisión Hípica Nacional, o por el Jurado en día de carreras y durante las mismas.

Art. 147.— El presente Reglamento deroga al Nº 3154, de fecha 26 de noviembre de 1945, con todas sus modificaciones posteriores y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

DADO en Ciudal Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Este Reglamento fué publicado oficialmente en la Prensa del día 3 de julio de 1950.